

EXP. N° 3024-96-20

**ONCORE SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA Vs. DIRECCIÓN DE
REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE-**

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: **ONCORE SOCIEDAD ANÓNIMA
CERRADA** (en adelante, la Demandante u
Oncore)

DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS
DE SALUD LIMA NORTE** (en adelante, la
Demandado, la Entidad o DIRIS)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Alonso Bedoya Denegri (Árbitro Único)

SECRETARIA ARBITRAL: Juan Enrique Becerra
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y
Resolución de Conflictos de PUCP.

Decisión N° 10

En Lima, a los 8 días del mes de marzo del año dos mil veintidos, el Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

1. EL CONVENIO ARBITRAL

- 1.1. El presente proceso no cuenta con Convenio Arbitral Expreso; sin embargo, conforme a las Reglas Marco IM-20181 que señala expresamente en su numeral 8.10 que la solución de controversias durante la fase contractual y las que surjan durante la ejecución contractual deben ser resueltas de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento. Según el artículo 185.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta aplicable la solución de disputas mediante arbitraje cuando no se incorporó un convenio arbitral expreso en el Contrato.
- 1.2. El presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje en el Perú (en adelante, simplemente LA).

2. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 2.1. El 9 de abril de 2021, el árbitro Alonso Bedoya Denegri, remite su aceptación como Árbitro Único, quedando entonces el Tribunal Arbitral Unipersonal válidamente constituido.
- 2.2. Por otro lado, el Árbitro Único manifestó no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con



imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme lo dispuesto en el Código de Ética del Centro y el Reglamento.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PRESENTE PROCESO

- 3.1. De acuerdo al convenio arbitral, en el presente arbitraje se aplicará el Reglamento de Arbitraje del Centro, la Ley de Contrataciones con el Estado (aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1341), y su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N°350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF), y en forma supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, así como por las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.
- 3.2. Asimismo, en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

4. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES DECISIONES ARBITRALES

- 4.1. Mediante Decisión N°1, de fecha 17 de mayo de 2021, se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a Oncore a fin de que presente su demanda arbitral. Asimismo, se fijó el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que la DIRIS cumpla con acreditar el registro de los datos del Árbitro Único ante el SEACE.
- 4.2. Mediante Decisión N° 2, de fecha 01 de julio de 2021, se admitió a trámite la demanda y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios ofrecidos Oncore y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para su contestación de la demanda a la DIRIS.
- 4.3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 17 de agosto de 2021, se dejó constancia que la DIRIS no presentó su contestación a la demanda arbitral, se determinaron las cuestiones controvertidas del proceso, se citó a las partes a



Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el 08 de setiembre de 2021, entre otros.

- 4.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 24 de agosto de 2021, se admitió a trámite la excepción de caducidad interpuesta por la DIRIS y se corrió traslado a Oncore para que manifiesta lo conveniente a su derecho y se dispuso suspender la Audiencia Única.
- 4.5. Mediante Decisión N° 5, de fecha 9 de setiembre de 2021, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Oncore y se declaró no presentado el escrito de contestación de demanda de la DIRIS.
- 4.6. Mediante Decisión N° 6, de fecha 29 de septiembre de 2021, se puso a conocimiento de Oncore el escrito de la DIRIS en donde solicita que se declare improcedente la demanda, además se le otorga cinco (5) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 4.7. Mediante Decisión N° 7, de fecha 08 de octubre de 2021, se dispuso reservar el pronunciamiento sobre la solicitud de improcedencia de demanda interpuesto por la DIRIS para ser resuelto junto con el laudo final, además, se citó a las partes a Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día 18 de noviembre de 2021 a las 10:00 am.
- 4.8. Mediante Decisión N° 8, de fecha 23 de diciembre de 2021, se admitió el escrito de alegatos finales presentado por Oncore, se dejó constancia de que la DIRIS no presentó escrito de alegatos finales, se declaró finalizada la etapa probatoria y el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para laudar en 40 días hábiles.



5. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES

- 5.1. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 17 de mayo de 2021 se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 10,908.00 neto para el Árbitro Único
Gastos Administrativos del Centro	S/. 9,951.00 más IGV.

- 5.2. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
- 5.3. Sobre los pagos de la liquidación, se tiene que Oncore canceló la totalidad de los gastos arbitrales. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N° 6, y N° 8.

6. AUDIENCIA, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN

- 6.1. Con fecha 18 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, con citación de ambas partes. El registro de audio de la Audiencia fue debidamente notificado a ambas partes.
- 6.2. Que, se les concedió a las partes plazo para que, de considerarlo conveniente, presenten sus alegatos escritos. A este efecto, el 03 de diciembre de 2021, Oncore presentó sus alegaciones finales por escrito, la DIRIS no presentó alegaciones finales.
- 6.3. Posteriormente, mediante Decisión N°8 de fecha 23 de diciembre del 2021, se tuvo por presentados los alegatos de Oncore y se dejó constancia de que



la DIRIS no presentó alegaciones finales, asimismo, se decretó el cierre de la instrucción, y se fijó el plazo para laudar conforme a las reglas del proceso.

7. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

A. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

7.1. Mediante Decisión N° 3, de fecha 17 de agosto del 2021, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

Se determine si corresponde o no ordenar a la DIRIS LIMA NORTE el pago a favor de ONCORE de S/177,937.63, como consecuencia de la entrega de la venta de 110 impresoras de acuerdo a la Orden de Compra N° 0000537 del 27.12.2018 (SIAF 10281), más los intereses correspondientes.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

Se determine si corresponde o no ordenar a la DIRIS LIMA NORTE el reconocimiento y pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, ascendente a la suma de S/177,937.63 soles, ocasionados por el incumplimiento de pago a que se refiere la primera pretensión principal.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

Se determine si corresponde o no ordenar a la DIRIS LIMA NORTE el pago de las costas y costos del proceso arbitral que se genera por la presente controversia.

B. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LAS PARTES

7.2. El Árbitro Único procedió con la etapa de saneamiento probatorio durante la cual, y luego de resolver las cuestiones probatorias, admitió los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes.



- 7.3. Primero: Respecto de los medios probatorios ofrecidos por la Demandante, en el acápite “6. Medios Probatorios” en su escrito de demanda presentado con fecha 28 de mayo del 2021, el Árbitro Único posteriormente dispuso tener presente y por actuadas las pruebas documentales presentadas en su escrito de demanda.
- 7.4. Segundo: Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el Demandado, en tanto no se admitió la contestación, se tienen por no presentadas las pruebas documentales.
- 7.5. Tercero: En el escrito de sumilla “Solicito declare improcedente la demanda Téngase presente”, la Entidad advirtió excepción de caducidad respecto del derecho de acción por parte de la Demandante, la cual será resuelta en el presente laudo arbitral.

8. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- 8.1. Corresponde al Árbitro Único señalar los siguientes puntos: i) Que, el presente proceso arbitral se deriva de las disposiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que faculta a la jurisdicción arbitral para resolver controversias en donde no haya convenio arbitral expreso; ii) que, la Demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos establecidos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso; iii) que, la Demandada, no presentó escrito de contestación de demandanda en el plazo otorgado; sin embargo, ha ejercido plenamente su derecho de defensa, iv) que, ambas partes contaron con las mismas oportunidades para ofrecer sus medios probatorios, así como para ejercer plenamente su derecho de defensa. v) que en ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento vi) que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.
- 8.2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el Laudo correspondiente conforme a los siguientes términos.



- 8.3. El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada ley, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
- 8.4. Sobre la valorización de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”

- 8.5. Además, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.¹
- 8.6. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único

¹ Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires- Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, P. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar “En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando” (Expediente N° 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

En igual sentido: “si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Expediente N° 03864-2014-PA/TC, FJ 27).



haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

- 8.7. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, generar certeza en los árbitros respecto de las afirmaciones sobre los hechos y fundamentar sus decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, junto con una valoración conjunta de los mismos.
- 8.8. Esto se encuentra recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorgando a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas; asimismo, el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú determina que el Tribunal Arbitral decide de manera exclusiva, la admisibilidad, la pertinencia, actuación y el valor de las pruebas.
- 8.9. Que, la Carga de la Prueba constituye una regla de juzgamiento en sede arbitral y judicial, se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, Al respecto, el Árbitro Único debe señalar que en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba de la Demandante respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto, y como resulta evidente, se realizará la valoración conjunta únicamente sobre las pruebas aportadas por la parte Demandante.

“Artículo 196°.- Carga de la prueba.-

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

- 8.10. Que, conforme se ha indicado anteriormente en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Árbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Árbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la Demandante, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al presente. Del mismo modo el Árbitro Único ha analizado la



posición de la Demandada, así como las alegaciones y las pruebas que ha aportado al proceso.

- 8.11. Que, el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente.
- 8.12. Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que este, como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política.
- 8.13. En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran los principios de consensualidad, libertad contractual y carácter obligatorio de las disposiciones contractuales. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.
- 8.14. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que “los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que “el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”.
- 8.15. Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación establecido en el derecho común (*pacta sunt servanda*), que, como es bien sabido constituye la base del derecho obligacional y contractual que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.



- 8.16. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
- 8.17. Que, conforme a la demanda y la contestación vertida en Audiencia Única se ha fijado la controversia y por tanto los temas que serán materia del laudo.
- 8.18. Siendo ello así, corresponde al Árbitro Único establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada del criterio del Árbitro Único respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
- 8.19. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de Derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo, la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Es obvio que haya diferencia entre la prueba social y la prueba jurídica, dadas las sanciones o consecuencias que el derecho establece si se da o no se da la prueba del hecho o del acto jurídico, verbigracia, la cosa juzgada, que socialmente no existe. En sentido legal la prueba no es una demostración cualquiera, sino a través de ciertos medios y procedimientos que la ley del proceso prescribe, permite o prohíbe, con mayor o menor severidad según los varios pueblos (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.



Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio.”²

8.20. De la revisión de la demanda, las pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, el Árbitro Único tiene la siguiente posición respecto al presente caso arbitral:

9. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Tal como ha sido dispuesto en la Decisión N° 3, el Árbitro Único señaló que los puntos controvertidos indicados tienen un valor estrictamente referencial y podrán ser ajustados o reformulados por el Tribunal Unipersonal si ello resultara a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que dicho orden empleado, ajuste u omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo. De ese modo, el Árbitro Único considera pertinente resolver, en primer lugar, la excepción de caducidad interpuesta por la DIRIS.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

POSICIÓN DEL DEMANDADO

1. La Entidad para el presente caso ha advertido excepción de caducidad de la pretensión principal formulada por Oncore. Señala que debe considerarse que el 12 de octubre se emitió el Acta de Conciliación por falta de acuerdo N° 711-2020 en el expediente N° 825-2020, ante el Centro de Conciliación Canymor, solicitada por la Entidad con el objetivo de dar solución al problema.

² ROCHA ALVIRA, Antonio. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; págs. 19 y 21.



2. En ese sentido, dado que no se sometió a arbitraje en el plazo previsto según el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el presente caso se produjo la caducidad de pleno derecho.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

3. Oncore se ha remitido a lo señalado en el artículo 225.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que en caso de haberse seguido un procedimiento de conciliación sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje se inicia dentro del plazo del artículo 45.5 de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Entonces, la Demandante señala que siendo de fecha 12 de octubre de 2020 el Acta por falta de acuerdo conciliatorio y habiéndose presentado la solicitud de arbitraje el 30 de octubre de 2020, no existe plazo como lo señala la Entidad.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

5. Habiendo escuchado los argumentos de ambas partes sobre la presente pretensión, el Árbitro Único considera pertinente señalar algunos aspectos relevantes sobre la excepción de caducidad.
6. A nivel doctrinal, se define a la excepción como un instituto procesal que se opone a la demanda en cuanto esta pretende una acción que no existe, una acción susceptible de ser extinguida o una acción que es infundada, en virtud de un derecho que no debe ser amparado; o, simplemente, a la sustentación del proceso³.
7. Por otro lado, Monroy Gálvez sostiene que cuando una persona interpone una excepción, lo que en realidad está haciendo es denunciar que el proceso no existe, o existe de manera defectuosa, un presupuesto procesal y/o una condición de la acción⁴.

³ Ferrero, Augusto. *Derecho procesal Civil. Excepciones*. Tercera Edición. Lima: AUSONIA, 1980, p. 65.

⁴ MONROY GÁLVEZ, Juan. "Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano". En: *Themis*, Revista N° 27-28, Lima: Themis – PUCP, 1994, p. 125.



8. Respecto a la caducidad, se ha señalado también que:

“La Caducidad es distinguible de la Prescripción Extintiva por el principio general que contiene la acotada norma. Lo característico de la Caducidad es que el derecho del que emana la acción o, si se prefiere, la pretensión, tiene un plazo de vigencia predeterminado en la ley, ya que nace con un plazo prefijado. Si el plazo transcurre, el derecho no puede ser ejercitado y su titular lo pierde, pues se trata de pretensiones cuyo ejercicio está señalado en un término preciso que les fija su vigencia.”⁵ (Énfasis agregado)

9. Vidal Ramírez sostiene que, en la Caducidad, el tiempo opera objetivamente al no admitir causales de suspensión ni de interrupción y sin tener en consideración, por tanto, las circunstancias subjetivas del titular del derecho, lo que hace que los plazos sean preclusivos⁶.
10. Con base a lo expuesto anteriormente, es menester señalar que el plazo de caducidad se caracteriza por su perentoriedad y su fatalidad, ya que es único y concluyente, y es inevitable e improrrogable⁷.
11. El plazo comienza su decurso desde que existe el derecho, esto es, desde que nace con la relación jurídica o desde que emerge de ella o a partir del hecho que lo origina⁸. Se trata, obviamente, de derecho con plazos prefijado por la ley para su ejercicio⁹.
12. Vidal Ramírez, además, expresa que los plazos de caducidad son disímiles, ya que no son establecidos en abstracto, sino que requieren de una norma que

⁵ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Prescripción extintiva y caducidad. Editorial: Gaceta Jurídica, Lima, 1996, p. 189.

⁶ *Ibidem*, p. 191.

⁷ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. “Artículo 2005. Continuidad de la Caducidad”. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 347.

⁸ *Ídem*.

⁹ *Ídem*.



específicamente los fije¹⁰.

13. El mismo autor manifiesta que la caducidad, al extinguir el derecho, extingue también la acción que genera o, en otras palabras, la pretensión que ha debido hacerse valer dentro del plazo prefijado por la ley¹¹. Esta pretensión es la expresión de la exigibilidad del derecho que se quiere hacer valer mediante el ejercicio de la acción¹².
14. La Corte Suprema de la República se ha pronunciado sobre la Caducidad en la sentencia de Casación N° 4129-2015-Lima Sur de la siguiente manera:

“Undécimo. - En esa perspectiva, debe indicarse que los plazos de caducidad son fulminantes y que con ellos se extingue el derecho y la acción (para utilizar los términos que usa el Código Civil). Como ha referido Vidal Ramírez, la caducidad “está referida a la temporalidad de ciertos derechos (que) nacen con una vigencia limitada”, trata de “evitar las incertidumbres en las relaciones y situaciones jurídicas” y son fijados “refiriéndose a hechos específicos” (a diferencia de la prescripción en la que se aplica el criterio de la actio nata)”. (Énfasis agregado).

15. De igual manera, la Corte Suprema de la República, en la sentencia de Casación N° 877-2002, señala lo siguiente:

“Cabe distinguir la diferencia que existe entre los plazos del derecho prescriptorio y el de caducidad, en cuanto al principio y continuación del plazo de prescripción éste se computa desde el día en que puede ejercitarse la acción y continua contra los sucesores del titular del derecho, pudiendo ser suspendido cuando lo alegue cualquiera que tuviera legítimo interés, mientras que el plazo de caducidad es uno fijo que corre no admitiendo interrupción ni suspensión alguna, salvo el supuesto previsto en el artículo 2005 del Código sustantivo.” (Énfasis agregado)

16. De todo lo anteriormente citado se desprende entonces que el plazo de

¹⁰ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Prescripción extintiva y caducidad. Editorial: Gaceta Jurídica, Lima, 1996, p. 198.

¹¹ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. “Artículo 2003. Continuidad de la Caducidad”. En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 342.

¹² Ídem.



caducidad es fulminante y, con ello, se extingue el derecho y la acción. Asimismo, está referido a la temporalidad de ciertos derechos, los cuales nace con una vigencia limitada, por lo que constituye un plazo fijo que no admite suspensión o prórroga de algún tipo.

17. Ahora bien, de acuerdo a las pretensiones, puede advertirse que la presente controversia versa sobre el pago final de los productos (impresoras) adquiridos por la DIRIS.
18. Siendo ello así, el artículo 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. [...] (Énfasis agregado)

19. Como puede observarse no nos encontramos en ninguno de los supuestos expresamente señalados en primer párrafo del artículo citado pues esta controversia, como ya se señaló, versa sobre el pago final.
20. Ahora bien, no habiéndose realizado el pago final hasta el momento, conforme al reglamento, el derecho del accionante no ha caducado, por lo que corresponde declarar INFUNDADA la excepción de caducidad interpuesta por la DIRIS.



PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

***Determinar** si corresponde o no ordenar a la DIRIS LIMA NORTE el pago a favor de ONCORE de S/177,937.63, como consecuencia de la entrega de la venta de 110 impresoras de acuerdo a la Orden de Compra N° 0000537 del 27.12.2018 (SLAF 10281), más los intereses correspondientes.*

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

21. La Demandante señala que obtuvieron la Adjudicación de la Orden de Compra N°0000537 del 27 de diciembre del 2018 según proceso convocado por la DIRIS para la adquisición de 110 impresoras por un monto total de S/.177,937.63. El proceso se llevó a cabo a través de la plataforma Perú Compras y la fecha máxima de entrega era el 2 de enero del 2019.
22. El 28 de diciembre la Demandante cumplió con entregar las 110 impresoras informado ello a Perú Compras. La Entidad manifestó su conformidad en la plataforma de Perú compras; sin embargo, luego de transcurrido el plazo para realizar el pago, la DIRIS hizo una modificación en el sistema de Perú Compras informando de manera maliciosa que la Entidad ya había pagado el monto adeudado.
23. Mediante oficio N°001087-2019-PERÚ-COMPRAS-DAM, Perú Compras puso en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la DIRIS el incumplimiento de la obligación contraída con la empresa ONCORE, conforme la directiva N°013-2016-PERÚ COMPRAS1-Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, para las acciones que correspondan en el ámbito de su competencia.
24. Mediante oficio N°1465-2019-PERÚ COMPRAS solicita al Director de DIRIS que se disponga el inicio de las acciones pertinentes, a fin que se cumpla las obligaciones pendientes de pago.
25. La Demandante solicita que la Demandada proceda a informar adecuadamente el estado del procedimiento del pago y se procesa a la modificación de “Pagado” a “Conforme con pago retrasado”, así como



también para que la plataforma Perú Compras proceda a realizar la misma modificación en su sistema.

26. La Entidad se comprometió a realizar el pago mediante oficio N° 061-2019-MINSA/DIRIS.LN/1 durante el ejercicio presupuestal del 2019, sin embargo a la fecha siguen sin cumplir con el pago.
27. Con fecha 12 de octubre del 2020, se emitió el Acta de Conciliación por falta de acuerdo N°711-2020 en el expediente 825-2020 ante el Centro de Conciliación Canymor. La Entidad manifestó que el pago escapaba de las manos de la representante de la Entidad.
28. Con fecha 27 de octubre de 2020, Oncore remitió un correo a la Dirección de Acuerdos Marco de Perú Compras solicitando la “Modificación del Estado de la Orden de Compra 257638-2018 de “Pagada” a “Conforme con Pago Retrasado”, hecho que finalmente sucedió como puede verificarse de la plataforma de Perú Compras.
29. Entonces, Oncore señala que dado que se cumplió con la entrega de los bienes oportunamente, y no existiendo observaciones ni reclamo pendiente realizado por la DIRIS, es que de manera arbitraria y en contra del principio contra la buena fe en los negocios, se rehusan a cancelar la suma de S/. 177,937.63 además de los intereses de Ley que corren luego de 15 días de la conformidad de la entrega de las 110 impresoras, conformidad que fue informada mediante la plataforma de PERU COMPRAS.
30. Adicionalmente, Oncore niega que haya sido un fallo de PERU COMPRAS el registro equivocado en la plataforma pues son los funcionarios de los DIRIS los que manejan el sistema y cambian el estado, una vez hecho el registro, la modificación también depende de los mismos funcionarios. Hacer un cambio de parte de PERU COMPRAS implica ingresar al sistema o a un proceso que ellos no deberían controlar.



31. Considerando que el error fue en 2019, Oncore advierte que la DIRIS no hizo nada para corregir ese error y culpan a PERÚ COMPRAS cuando eran sus funcionarios quienes podían cambiar el estado del pago en la plataforma.

POSICIÓN DEL DEMANDADO¹³

32. La Demandada aduce que efectivamente ocurrió un fallo en el sistema, por lo que no existió una actitud dolosa por parte de la Entidad. Mencionan también que se vieron perjudicados toda vez que el crédito presupuestario se perdió al concluir el periodo presupuestal.
33. Asimismo, señala que conforme la accionante lo ha manifestado en su Carta N° 128-2019/ONCORE S.A.C., en tanto se trata de un error en el sistema ha sido esta misma quien dirigió su carta a PERÚ COMPRAS a fin de que corrija el error.
34. La Entidad señala que debe notarse que nunca ha contradecido que las impresoras efectivamente se hayan recibido, en ese extremo, la Entidad siempre ha estado presta a realizar las gestiones para reconocer el pago; sin embargo, al tratarse de una Entidad de la administración interna, el error mencionado llevo a la pérdida de la certificación SIAF.
35. Conforme se conoce de la normativa de gestión pública y de administración pública, el sistema de pago SIAF una vez que se pierde el crédito ya no se recupera, hecho que a la Entidad le ha producido perjuicio toda vez que ha perdido el monto que tenía destinado para el pago.
36. Sin perjuicio de ello, en un Oficio, la Entidad se comprometió a cumplir con su obligación luego de corregido el error en el sistema, incluso se tiene que la Entidad emitió la Resolución Administrativa N° 75-2019-MINSA/DIRIS.LN/3.

¹³ Se deja constancia que, en tanto la contestación de demanda no fue admitida y la Entidad no presentó escrito de alegatos finales, la argumentación de las parte demandada se ha extraído de su exposición en Audiencia Única.



37. Sin embargo, señala que lamentablemente esta resolución no se llegó a notificar porque no se llegó a conseguir la certificación de ese año por temas presupuestales pero, el Demandado resalta que siempre estuvo presta a poder cumplir.
38. Lo anterior demostraría que no existió una actitud dolosa de parte de la Entidad sino que por el contrario se causó un perjuicio a la Entidad toda vez que el crédito presupuestario se perdió al concluir el ejercicio presupuestal.
39. En palabras de la Demandada, se pierde la Certificación de Crédito Presupuestario; de los bienes que tiene por finalidad garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible, suficiente y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al Presupuesto Institucional Aprobado, en función a la PCA. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario y se pierde cuando no se ejecute en el ejercicio económico habilitado¹⁴.
40. Entonces, la Entidad no niega que no se ha realizado el pago, pero señala que ello se debe a gestiones internas. Además, señala que el año pasado la Entidad, por Decreto Supremo, ha tenido que destinar el 90% de su presupuesto a la mitigación de la pandemia.
41. Finalmente, se ha señalado que actualmente la Entidad no cuenta con presupuesto por temas de procedimiento de gestión administrativa que norma el Ministerio de Economía y Finanzas, porque al entrar el tema en conocimiento de la Contraloría ya no es posible que simplemente se separe el dinero como se haría normalmente, en ese extremo, en vista de que se ha priorizado el presupuesto para la implementación de acciones para la

¹⁴ Extracto literal de las diapositivas presentadas por la parte Demandada en audiencia. Audiencia Única (29:21)



mitigación de la emergencia sanitaria, no es posible que se destine presupuesto para el pago a Oncore.

POSICIÓN DEL ARBITRO ÚNICO:

42. Al respecto, el Árbitro Único considera pertinente preliminarmente señalar que es la propia Ley de Contrataciones con el Estado la que recoge el principio de Equidad, cuya finalidad es que las prestaciones y derechos de las partes deban guardar una equivalencia y proporcionalidad.
43. Asimismo, la Ley es también es muy precisa al prescribir que el pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación. Tan es así que en caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, ésta reconocerá al contratista los intereses legales.

Artículo 39. pago

39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la garantía, cuando corresponda, conforme se establece en el reglamento.

39.2 Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el proveedor sigue siendo responsable hasta el cumplimiento total de la prestación objeto del contrato.

39.3 En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. (Énfasis agregado)

44. De manera adicional, es pertinente hacer mención sobre algunos elementos esenciales del contrato y las obligaciones de las partes. En esa línea el artículo 1428 de nuestro Código Civil, otorga como remedio para la parte fiel a su obligación contractual y que se ha visto perjudicada por el incumplimiento de



la contraria a solicitar el cumplimiento de la misma o en su caso, la resolución.¹⁵

45. En el presente caso, la Entidad no ha manifestado caso fortuito o fuerza mayor para justificar su retraso en el pago y lo que es más serio es que ha

¹⁵ Artículo 1428.- En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.



46. reconocido que no han cumplido con realizar el pago correspondiente por la adquisición de de 110 impresoras por un monto total de S/ .177,937.63.
47. Por consiguiente, la Demandada está en la obligación de cumplir con el pago de las 110 impresoras de acuerdo al siguiente detalle:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 18.05.00

ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N° 0000537

N° Exp. SIAF : 10281

UNIDAD EJECUTORA : 144 DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 33%;">Día</th> <th style="width: 33%;">Mes</th> <th style="width: 33%;">Año</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">27</td> <td style="text-align: center;">12</td> <td style="text-align: center;">2018</td> </tr> </table>	Día	Mes	Año	27	12	2018
Día	Mes	Año					
27	12	2018					
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001684							

1. DATOS DEL PROVEEDOR Señor(es) : ONCORE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA Dirección : AV. FRAY LUIS DE LEON NRO. 214 DPTO. 401 LIMA / LIMA / SAN BORJA RUC : 20510032684 Teléfono : Fax :	2. CONDICIONES GENERALES N° Cuadro Adquisic: 000587 Tipo de Proceso : CCE N° Contrato : Moneda : S/ T/C :
Concepto : ADQUISICION DE IMPRESORAS PARA LA IMPLEMENTACION DE LA IMPRESION DE FUA.	

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Precio	
				Unitario S/	Total S/
740841000001	110.	UNIDAD	IMPRESORA LASER IMPRESORA MULTIFUNCIONAL LASER : T/MONOCROMATICA VEL. MONO: 42 ppm VEL. COLOR: NO APLICA USB: SI LAN: SI WLAN: NO MEM. INT: 512 MB MEM. MAX: 512 MB ADF: SI DA: SI RES. IMP: 1200 ppp RES. CAP: 1200 ppp CTMR: 3500 pg. G. F: 36 MESES ON-SITE UNIDAD BROTHER DCP-L5650DN DCP-L5650DN PLAZO DE ENTREGA: 03 DIAS CALENDARIOS NOTA : ANTES DE INGRESAR LOS BIENES DEBERAN COMUNICARSE AL TELEFONO No.2011340 ANEXO 116, PARA LA COORDINACION DEL HORARIO Y ALMACEN RESPECTIVAMENTE	1,617.614818	177,937.63
* * * * * (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE Y 63/100 SOLES) * * * * *					

AFECTACION PRESUPUESTAL					TOTAL S/	
Meta/Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto		
					S/	
0151	20.044.0096.9002.3999999.5001562	1 - 00	2.6.3 2.3 1		177,937.63	

Exonerado : 0.00 V. Venta : 150,794.60 I.G.V. : 27,143.03 Total : 177,937.63	177,937.63
--	-------------------

Facturar a nombre de : DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE

Dirección : AVENIDA VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE 2 3 / INDEPENDENCIA - LIMA - LIMA RUC : 20602217508

Agradecemos enviar los bienes a la siguiente dirección :
CALLE A MZ 2 LOTE3 ASOC. VICTOR RAUL HAY / INDEPENDENCIA - LIMA - LIMA

ELABORADO POR	ORDENACION DE LA COMPRA	CONFORMIDAD
SAHUANAY	MINISTERIO DE SALUD DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA - NORTE	CUENTAS X PAGAR



48. En ese sentido, aún cuando la Entidad tenga problemas con el manejo de su presupuesto, en correspondencia con el Acuerdo de Compra y en vista de que ha recibido el producto, en tanto se entiende que a la fecha los utiliza sin haber pagado el precio correspondiente por estos, corresponde declarar FUNDADA la presente pretensión.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde, o no ordenar a la DIRIS LIMA NORTE el reconocimiento y pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, ascendente a la suma de S/177,937.63 soles, ocasionados por el incumplimiento de pago a que se refiere la primera pretensión principal.

POSICIÓN DLA DEMANDANTE

49. La Demandante señala que los contratos son vehículos de intercambio de bienes o servicios por lo que cumplen una función económica importante y que cuando las partes se vinculan mediante un contrato, se tiene la expectativa de que se conseguirá aquello por lo que se vieron en la necesidad de interactuar y obligarse.
50. Asimismo, señala que después de la celebración de los contratos puede presentarse algún defecto como el incumplimiento. En el presente caso debido a que existe un incumplimiento de pago y no existe un convenio arbitral expreso, la parte perjudicada se encuentra facultada para recurrir a arbitraje conforme a lo dispuesto en el artículo 185.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
51. Así también, la Demandante señala que el artículo 40 inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado establece que ante el Incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad procederá la resolución del Contrato



siempre y cuando el proveedor haya emplazado a la Entidad mediante carta notarial y no haya sido subsanado el incumplimiento.

52. En ese sentido, advierte que en la Copia de la Carta 25-2019 ESA/GG de fecha 21 de enero de 2019 y la Carta Notarial N° 0128-2019/ONCORE SAC de fecha 03 de abril de 2019, se efectúan requerimientos de pago a la Entidad, así como que se corrija el estado de “Pagada” en el portal de PERU COMPRAS.
53. Oncore señala que a la fecha, la Entidad no puede acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y que se advierte de la Carta Notarial N° 0404-2020/ONCORE SAC de fecha 06 de julio de 2020 el requerimiento de pago bajo apercibimiento de resolución por el incumplimiento de pago de la factura N° E001-144 y finalmente, la Carta Notarial N° 620-2020/ONCORE SAC de fecha 25 de Agosto de 2020 manifestando nuestra intención de someternos al presente arbitraje.
54. En ese sentido, la Demandante señala que ha resuelto el Contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales de parte de la Entidad.
55. Asimismo, señala que conforme al artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad contaba con 15 días para cuestionar la resolución, caso contrario se tendría la misma por consentida. En ese sentido, resuelto el Contrato, Oncore señala que corresponde que la Entidad pague los daños y perjuicios.
56. Sobre la responsabilidad civil contractual, la Entidad ha acreditado los elementos de la siguiente manera:
 - (i) La antijuricidad del hecho dañoso: La conducta de la Entidad es antijurídica pues ha incumplido con su obligación esencial de pago que



ha llevado a la frustración del Contrato y de los beneficios que se habían previsto conseguir.

- (ii) El daño: Al entregar el proveedor 110 impresoras sin recibir contraprestación por ello, ha sufrido una disminución de su esfera patrimonial.
- (iii) El nexo de causalidad: Oncore señala que el daño patrimonial que ha sufrido ha sido consecuencia de la conducta antijurídica de la Entidad, además, la Demandante también ha señalado que la falta de pago ha determinado que no pueda participar como postor en otras licitaciones, produciendo un daño económico que debe ser resarcido.
Oncore advierte que el incumplimiento de la Entidad conllevó a que no recibiera la contraprestación acordada por ambas partes y en consecuencia que no pueda disponer de dicha contraprestación para continuar produciendo nuevos negocios.
- (iv) Factor de atribución: En el presenta caso, Oncore señala que a pesar de los múltiples requerimientos de pago la obligación no fue cumplida conllevando a la resolución del Contrato lo que implica negligencia grave por parte de la Entidad lo que ha ocasionado daño moral y emergente por la falta de pago de la contraprestación.

- 57. Bajo lo expuesto, Oncore señala que se demuestran los elementos de la responsabilidad civil contractual.
- 58. Sobre el monto, Oncore señala que en la fecha en que se entrego los productos, el tipo de cambio del dólar era de S/3.37 mientras que actualmente se encuentra en S/4.135, siendo que éste sólo hecho ha ocasionado al contratista una pérdida de $(S/4.135 - S/3.37) \times 177,937.63 / S/3.37 = S/40,392.00$ (Cuarenta mil trescientos noventa y dos con 00/100 soles). Lo anterior conforme a información de la SBS.
- 59. Entonces, Oncore señala que debe tenerse en cuenta que los bienes entregados a la Entidad son productos comprados en el extranjero, por lo que es pertinente hacer un ejercicio matemático para evaluar la pérdida por el tipo de cambio, toda vez que hoy en día se necesitaría más de S/40,000.00 soles adicionales para conseguir a la fecha el mismo monto en dólares que en diciembre de 2018. Asimismo, Oncore señala que las circunstancias han



determinado que actualmente suframos una inflación no vista en los últimos años, por lo que el dinero dejado de percibir en su debido momento debe ser compensado haciendo un cálculo de acuerdo a lo que dispone el Banco Central de Reserva del Perú, así como los intereses legales que haya lugar a fecha de pago.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

60. La Entidad señala que no existe argumentos para acreditar daño pues lo que elementalmente señala Oncore son los temas de la depreciación del dólar y la variación del cambio, asimismo hablan de los gastos y costas que forman parte de otra pretensión del proceso.
61. En ese sentido, la Entidad señala que los requisitos para la configuración de la responsabilidad civil contractual no se han visto acreditados, por ejemplo, no se ha visto argumentación respecto al daño causado, la estructura de costos, la correspondencia de hechos y más aún, no hay un acervo probatorio sobre la existencia del supuesto daño y su valorización.
62. Por otro lado, hay que tener en cuenta que en la pretensión principal ya viene aunado el tema del pago de intereses y que los intereses se abonan en virtud al retraso en el pago, no correspondería la indemnización.
63. En ese extremo no se observa acervo probatorio tanto en la demanda como en los escritos subsiguientes y tampoco se ha evidenciado una estructura de



costos sobre la cual pueda realizarse un descargo, más aún teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

64. La presente pretensión versa sobre la indemnización por responsabilidad civil contractual de la Entidad a propósito del incumplimiento del pago de los bienes materia de Contrato.
65. Estando a ello, es pertinente empezar desarrollando los elementos de la responsabilidad civil que, a criterio autorizada doctrina civil son los siguientes¹⁶:
- a) La imputabilidad: entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable de los daños que ocasiona.
 - b) La ilicitud o antijuricidad: vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
 - c) El factor atribución: o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
 - d) El nexo causal: concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
 - e) El daño: que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.
66. En el caso concreto, a criterio del Árbitro Único los elementos se han configurado de la siguiente manera:
- a) La imputabilidad: En el presente caso, la Entidad es plenamente responsable de los daños ocasionados a Oncore ya que es un sujeto de derecho totalmente imputable, que en el presente caso, celebra acuerdos, goza de derechos y contrae obligaciones.
 - b) La ilicitud o antijuricidad: El ordenamiento jurídico es claro al señalar que las obligaciones se pactan para cumplirse, el libro de Contratos y

¹⁶ ESPINOZA ESPINOZA, J. (2019). *Derecho de la responsabilidad civil* (9na edición, p. 137). Lima: Instituto Pacífico.



Obligaciones del Código Civil regulan ampliamente el tema y en este caso, como la misma Entidad ha reconocido, ha incumplido con su obligación por lo que se advierte de ella una conducta antijurídica.

En palabras de Bustamante Alsina¹⁷

“... para que un daño sea resarcible es esencial e inexcusable que éste haya sido causado por un hecho ilegítimo, antijurídico o no justificado. Ello, porque si el daño fuera legítimo, o estuviera justificado, la víctima tendría el deber de soportarlo y el dañador no podría ser responsabilizado”.

- c) El nexo causal: La vinculación entre el evento lesivo y el daño producido se manifiesta en el incumplimiento de la Entidad, lo que ha desencadenado que Oncore deje de percibir la contraprestación acordada por ambas partes. Este elemento es también conocido como la relación de causalidad, es decir la relación causa-efecto que debe existir entre la conducta anti jurídica del autor y el daño causado a la víctima. El nexo causal es descrito por la doctrina más autorizada como:

“el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho. Esta relación causal nos permitirá establecer entre una serie de hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cuál es aquél que ocasionó el detrimento, así como entre una serie de daños susceptibles de ser indemnizados, cuáles merecerán ser reparados”¹⁸

Es incontrovertido que existe una relación causalidad entre la conducta antijurídica por parte de la Entidad al haberse apropiado de bienes sin pagar el precio pactado. Esto ha generado un efecto nocivo en la esfera patrimonial de Oncore; sin embargo, deberá probarse objetivamente el daño que Oncore ha sufrido por la conducta antijurídica por parte de la Entidad.

- d) El daño: El elemento daño debe ser probado inequívocamente pues para que se acredite de manera correcta y siguiendo la doctrina de Felipe

¹⁷ Bustamante Alsina, “Teoría general de la responsabilidad civil” 4ta edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, P 116, N° 286.

¹⁸ Beltran, Pacheco, Jorge “Código Civil Comentado” Tomo VI Obligaciones, Editorial Gaceta Jurídica, P.927.



Osterling, el daño debe ser cierto, no eventual ni hipotético. Esto es, la responsabilidad civil exige que el daño que se pruebe – en este caso, en cuanto al quantum – deba ser inequívoco, pues de lo contrario se estaría indemnizando a la probabilidad, lo cual ya no es un supuesto de responsabilidad civil sino un supuesto de pérdida de chance, lo cual no es indemnizable en nuestro ordenamiento jurídico.

“...para que haya un daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor. Es necesario, además que el incumplimiento produzca un perjuicio. Toda reclamación de daños y perjuicios, aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlos, requiere prueba de su existencia.”¹⁹

Siendo ello así, para el Árbitro Único, no resulta un argumento válido señalar que por el incumplimiento de la Entidad, Oncore no pudo participar como postor en otras licitaciones y producir nuevos negocios pues ello corresponde a un escenario de probabilidad, tampoco se ha acreditado por qué en materia de quantum, la suma del resarcimiento sería la misma suma de la contraprestación debida por la Entidad.

Además, debe tenerse presente que el sentido de la institución de la responsabilidad civil no es enriquecer al perjudicado sino restaurar las cosas a la situación anterior al hecho dañoso.

Por otro lado, sobre el detrimento patrimonial por el aumento del precio del dólar, si bien es cierto que debido a la inflación el dinero pierde su valor en el tiempo, no es menos cierto que los contratos y las transacciones económicas tienen implícita la teoría nominalista, es decir, el hecho de que haya una variación del valor de dinero no debe afectar el monto nominal de la deuda (salvo pacto en contrario), monto que se

¹⁹ Osterling, Parodi, Felipe: La indemnización de Daños y Perjuicios.



tiene como referencia su valor en la fecha del día del vencimiento de la obligación²⁰.

- e) El factor atribución: El último elemento para que se configure la responsabilidad civil es el factor de atribución. Hay dos principios que conforman el sistema de responsabilidad civil, el principio subjetivo, recogido por el artículo 1969° del Código Civil y el principio objetivo recogido en el artículo 1970° del Código Civil. Asimismo, el artículo 1330° del Código Civil también recoge lo pertinente a la probanza del factor de atribución.

El factor de atribución es el requisito mediante el cual se tratará de clasificar la responsabilidad contractual del deudor. El factor de atribución está clasificado en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo.

Se entiende por culpa la negligencia, descuido, falta de diligencia o cuidado, falta de precaución, inadvertencia, con que una persona afronta el cumplimiento de sus obligaciones. La graduación señalada anteriormente permite aumentar o disminuir la responsabilidad según lo señalan los artículos 1319°, 1320° y 1321° del Código Civil. Así lo señala Lizardo Taboada Córdova, cuando dice:

“Así, si el incumplimiento es consecuencia de dolo o culpa grave del deudor, los daños y perjuicios a reparar son todos aquellos consecuencia inmediata y directa del incumplimiento que pudieran preverse o no al momento de contraerse la obligación, Por el contrario, si el incumplimiento obedeciere únicamente a culpa leve sólo se indemnizarán los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento que podrían preverse al momento de contraerse la obligación.”

Ello ciertamente significa que el quantum indemnizatorio no depende solamente del nexo causal sino también de los factores de atribución subjetivos precisados.

²⁰ Artículos 1234 y 1235 del Código Civil.



Si bien la Entidad ha señalado que no ha sido su intención incumplir sino que, por el contrario, reconocen la obligación pendiente pero que debido a temas presupuestales les es imposible cumplir con la obligación, a criterio del Árbitro Único, en el presente caso nos encontramos frente a negligencia grave en las actuaciones de la Entidad pues aún reconociendo su deuda no ejecuta las acciones pertinentes para cumplirla, tampoco ha adjuntado medio probatorio que demuestre lo contrario (que viene haciendo lo posible para que el pago le sea reconocido a la Demandante o que solicita que parte del presupuesto destinado sea para la cancelación de la deuda) y más grave aún es el hecho de que no haya realizado las acciones pertinentes para la modificación del estado de pago en la plataforma PERÚ COMPRAS, si no que simplemente se ha limitado a señalar que se trata de un error del sistema y por el contrario, ha sido la misma Oncore quien ha ejecutado las acciones para que se pueda corregir el error.

En materia de responsabilidad civil, nuestro Código Civil otorga el mismo tratamiento para el dolo y la culpa inexcusable (negligencia grave) en cuanto a la prueba del factor atribución²¹.

67. Por lo desarrollado anteriormente, corresponde declarar INFUNDADA la presente pretensión pues en el presente caso la Demandante no ha logrado desarrollar o acreditar de manera inequívoca el quantum del daño que solicita, siendo este requisito indispensable para que se configure una indemnización por daños y perjuicios.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Se determine si corresponde o no ordenar a la DIRIS LIMA NORTE el pago de las costas y costos del proceso arbitral que se genera por la presente controversia.

²¹ Artículo 1330.- Prueba de dolo y culpa inexcusable

La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

68. Oncore señala que, al haber dispuesto la Entidad de manera arbitraria la falta de pago de la contraprestación a que se refiere la presente controversia, se ha visto en la obligación de recurrir a la vía arbitral para cautelar sus derechos, por lo que de resolverse favorablemente sus pretensiones precedentes, deberá ser condenada al pago de los costos, costas y todo gasto en general que irrogue el presente proceso arbitral.

POSICIÓN DEL DEMANDADO

69. La Entidad señala que debe tenerse en consideración el artículo 73 del Decreto Legislativo 1071 que dispone el prorrateo toda vez que no existe un pacto expreso en el convenio.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

70. Siguiendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta el acuerdo de las partes, a efectos de imputar la asunción de los gastos arbitrales. De no existir tal acuerdo, el Tribunal decide.

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

71. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos incluyen, pero no se limitan a los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y el secretario arbitral, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; los gastos



incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

72. Por otro lado, dado que no existe un convenio arbitral expreso, no ha previsto nada relacionado a los costos del arbitraje, por lo que corresponde al Árbitro Único deberá pronunciarse sobre su criterio sobre cuál de las partes debe pagar los costos del arbitraje o en qué proporción deben repartirse entre ellas.
73. En el presente arbitraje, si bien es cierto no existe una parte vencedora en estricto, es incontrovertido que la Entidad mantiene una deuda con la Demandante y que pese a ser reconocida, ha señalado que no puede ser cancelada por temas presupuestales, es decir, tampoco ha señalado que ejecutará las acciones pertinentes para que se tome en cuenta en el presupuesto sino que simplemente se ha limitado a decir que no es posible la cancelación de la deuda.
74. A criterio del Árbitro Único, resulta claro que el verdadero perjuicio lo lleva la Demandante en el sentido en que se ha visto obligada a recurrir a la vía arbitral a fin de satisfacer su derecho, por lo que mal haría en condenarse a ambas partes a pagar las costas, cuando es claro que la responsabilidad del presente arbitraje, el incumplimiento y la actitud negligente de la Entidad ha conllevado a Oncore ha realizar gastos que no debió realizar a fin de poder satisfacer una obligación que debió haber sido satisfecha hace mucho tiempo.
75. Por lo anterior, el Árbitro Único considera razonable que la totalidad de costos y costas que irroge el presente proceso arbitral sean asumidos por la Entidad.

X. LAUDO

De conformidad a lo expuesto y las disposiciones pertinentes de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único, dentro del plazo correspondiente, en Derecho, Lauda:



PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal y en consecuencia ordenar a la Entidad a que pague el monto de S/177,937.63 mas los intereses legales correspondientes.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal.

TERCERO.- CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA al pago de costas y costos del proceso arbitral.

Alonso Bedoya Denegri

Árbitro Único